

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* — (Art. 1.º del Código Civil) — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 124.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Comisión nombrada para redactar los Reglamentos relativos al descubrimiento de las ocultaciones de riqueza territorial y a la reorganización del Registro de arrendamientos creado por el artículo 6.º de la ley de Reforma tributaria de 25 de julio de 1922, ha dado cima a uno de sus cometidos o sea el de la reglamentación del aludido Registro.

Los representantes de las clases contribuyentes en aquella Comisión, no obstante su disconformidad con la idea que dió origen al Decreto de 1.º de enero último y, por tanto, con los principios fundamentales del Reglamento de que se trata, han colaborado en éste activa e inteligentemente, formulando gran número de propuestas, algunas de las cuales fueron aceptadas y otras han sido objeto de un voto particular.

El Gobierno, después de examinar el proyecto de la mayoría de la Comisión y el dicho voto particular, ha decidido admitir varias de las enmiendas en éste contenidas, satisfecho de atender peticiones expuestas en nombre de los contribuyentes y convencido de que tales enmiendas no desvirtúan la finalidad esencial del repetido Registro de arrendamientos ni estorban a la obra emprendida para el saneamiento de algunas bases tributarias. Hechas asimismo otras modifi-

caciones de no gran importancia en el mencionado trabajo de la mayoría de la Comisión, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, confiando en la eficacia del Reglamento en cuestión, tal como queda definitivamente redactado, eficacia que quizá trascienda del ámbito en que se mueve el Fisco y afecte a intereses de otro orden relacionados con el régimen jurídico de la propiedad territorial, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 30 de marzo de 1926.—
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.,
José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el Registro de arrendamientos.

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a lo preceptuado en dicho Reglamento.

Dado en Palacio a treinta de marzo de mil novecientos veintiseis.—
ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Reglamento para el Registro de arrendamientos.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El Registro de arrendamientos contendrá las inscripciones de los contratos no exceptuados de tal requisito, en virtud de los cuales se ceda el goce o uso de un inmueble por tiempo determinado y precio cierto o causa onerosa.

Artículo 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, será obligatoria la inscripción, cualquiera que fuese la forma de otorgamiento:

1.º De los contratos de arriendo, subarriendo, aparcería colnata, cultivos al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción y, en general, cualesquiera otros que supongan participación de personas distintas del propietario en el cultivo y explotación de una finca rústica, salvo cuando su trabajo sea eventual y lo presten a título de jornaleros o asalariados.

2.º De los contratos de arriendo y subarriendo de fincas urbanas.

Artículo 3.º Se exceptúan de la obligación de ser inscriptos:

1.º Los contratos de venta o aprovechamiento de árboles, cosechas y productos, siempre que no impliquen una tenencia a título de arrendamiento.

2.º Los contratos de montanera, rastrojera, pastos eventuales y cualesquiera otros de naturaleza análoga, siempre que no constituyan un aprovechamiento que exceda del 25 por 100 de la total producción de la finca.

3.º Los contratos colectivos hechos por las Comunidades de labradores o Sindicatos agrícolas, para los aprovechamientos pastoriles de sus fincas, por término que no exceda de un año, y los de cultivo, cuando el plazo de duración no sea superior a un año o cuando se refiera a una sola cosecha sobre la misma parcela.

4.º Los contratos relativos a fincas que disfruten exención tributaria por contribución territorial, absoluta y permanente, ya se refieran a fincas rústicas o urbanas.

5.º Los relativos a fincas que disfruten exención absoluta y temporal, mientras no transcurra el plazo correspondiente.

6.º Los referentes a fincas que, por la mejora o cambio de cultivo, reforma o reedificación, disfruten de exención parcial, siempre que no haya transcurrido el plazo de ésta.

7.º Los arrendamientos de fincas urbanas en los que la renta anual sea inferior a 25, 50 y 100 pesetas, y que radiquen en Municipios cuya población no exceda de 4.000 habitantes, o exceda de 4.000, pero no de 10.000, o exceda de 10.000, respectivamente, y los arrendamientos de fincas rústicas cuya renta anual no exceda de 100 pesetas.

8.º Los arrendamientos de fincas urbanas que radiquen en Municipios que tengan aprobado su Registro fiscal.

Artículo 4.º Para todo lo relacionado con el Registro de arrendamientos, se entiende por arrendador el que se obliga en el contrato a dar a la otra parte el goce o uso del inmueble.

Artículo 5.º En cada Registro de la Propiedad, excepto en los de Navarra y en las provincias Vascongadas, habrá un Registro de arrendamientos y se practicarán en él las inscripciones de los contratos relativos a inmuebles sitios totalmente o en su mayor parte dentro del territorio del Registro de la Propiedad respectivo.

Artículo 6.º Los documentos necesarios se presentarán, a elección del interesado, ante el Registrador de la Propiedad del partido donde radiquen los inmuebles, para su inscripción, o ante el Juez municipal del Ayuntamiento en donde se encuentren situados cualquiera de los bienes comprendidos en un mismo contrato, para su toma de razón.

Artículo 7.º La inscripción es obligatoria para el arrendador y el subarrendador en su caso.

La inscripción deberá ser solicitada por escrito o verbalmente por el arrendador, y podrá serlo por el arrendatario o por otra persona en nombre de alguno de ellos, ya en virtud de representación legal o de mandato, cualquiera que sea la forma de éste.

Si el mandato fuera verbal o la inscripción hubiera sido pedida por

el arrendatario, sólo se procederá a ella cuando el documento en que se consigne el contrato esté suscrito por el obligado a inscribir, o extendido a su nombre.

Artículo 8.º Unicamente en el caso de que el arrendamiento sea inscribible en el Registro de la Propiedad, con arreglo a la vigente legislación hipotecaria, será también obligatoria para el arrendatario la inscripción en el de Arrendamientos, si procede, de los contratos que pretende inscribir en el Registro de la Propiedad.

Cuando se solicite la inscripción de cualquier contrato de arrendamiento en este último Registro, deberá practicarse en primer término la inscripción en el de Arrendamientos, sin perjuicio del asiento de presentación, conforme al artículo 17 de la ley Hipotecaria.

Artículo 9.º Si uno de los contratantes obtuviese la inscripción del contrato, no se hará nueva inscripción del mismo, en virtud de igual documento presentado por la otra parte.

En el caso de haberse obtenido la inscripción por el arrendatario, cesará para el arrendador la obligación de inscribir, si dentro del plazo señalado para cumplirlo presenta la declaración de conformidad a que se refiere el artículo 27.

Artículo 10. La inscripción practicada a solicitud de uno de los contratantes producirá efectos a favor de todos.

En estos casos, cada uno de los interesados podrá solicitar que se extienda a continuación del ejemplar que presente la nota de inscripción a que se refiere el artículo 49.

Artículo 11. La obligación de inscribir se entenderá cumplida en los contratos de arrendamiento en que sean varios los arrendadores, cuando uno de ellos la cumpla.

Artículo 12. Para inscribir los contratos formalizados en escritura deberá presentarse copia autorizada, y cuando el arrendador no la tuviera expedida a su nombre, podrá presentar la expedida para el arrendatario o testimonio de la copia.

Artículo 13. Si el contrato se hubiera formalizado en documento privado, deberá presentarse el ejemplar original o cualquiera de los duplicados. También será admisible un testimonio notarial por exhibición.

Artículo 14. Cuando sea verbal el contrato, deberá acreditarse su existencia por declaración de ambas partes ante el Registrador. Este practicará directamente la inscripción, ateniéndose a los datos que de común acuerdo le suministren los interesados, y así lo hará constar en la casilla de observaciones del libro-registro.

Si el arrendatario no compareciere o no estuviera conforme con las manifestaciones del arrendador, se

llevará a efecto la inscripción mediante declaración del último, expresiva de los datos a que se refiere el artículo 22.

Artículo 15. Las inscripciones hechas en esta forma no perjudicarán al arrendatario, el cual podrá solicitar otra inscripción con arreglo a sus propias manifestaciones, que no producirá los efectos previstos en el artículo 34.

Artículo 16. Tanto la comparecencia de ambas partes como las declaraciones unilaterales a que se refieren los artículos 14 y 15, podrán ser hechas por escrito, en papel simple, dirigido al Registrador competente que contenga los datos aludidos y la solicitud de inscripción.

La presentación de este documento puede hacerse en el Registro o en el Juzgado municipal a que corresponda la toma de razón.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL

Circular. — Delegaciones gubernativas.

Por Real decreto de 20 del pasado marzo, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 29, se da nueva organización a las Delegaciones gubernativas, y en su artículo 4.º se dispone que los gastos de las mismas serán satisfechos por las Habilitaciones de los Gobiernos civiles, debiendo contribuir a éstos proporcionalmente todos los Ayuntamientos, y no pudiendo pasar de 700 pesetas al mes los gastos de cada Delegado, siendo el de tres el número de los asignados a esta provincia.

Para que la expresada disposición pueda tener el debido cumplimiento y la Habilitación de este Gobierno cuente en 1.º de junio con fondos para atender a los gastos de mayo, se ha hecho por 12 meses una derrama entre los Ayuntamientos de la provincia, teniendo en cuenta el número de habitantes que figuran en el Censo oficial y estableciendo una escala proporcional con sujeción al siguiente estado:

Hasta 100 habitantes, 15 pesetas.
De 100 a 300, 25.
De 300 a 500, 30.
De 500 a 1.000, 48.
De 1.000 a 2.000, 100.
De 2.000 a 3.000, 150.
De 3.000 a 5.000, 275.
De 5.000 a 10.000, 400.

Y de 10.000 en adelante. 1.127, que entre todos los Ayuntamientos hacen un total de 25.200 pesetas a que asciende el total presupuesto anual de tales Delegaciones gubernativas.

A continuación se inserta la relación por Ayuntamientos de las cantidades anuales que tienen que ser satisfechas por cada uno.

Para mayor facilidad, se procede-

rá por los Ayuntamientos cabeza de partido a recaudar de cada una de las Corporaciones municipales pertenecientes al mismo, bien en su totalidad o por dozavas partes y remitirán a este Gobierno las cantidades cobradas relacionadas por Ayuntamientos, teniendo en cuenta que deben obrar en este Centro con tiempo oportuno para la atención mensual.

Si algún Ayuntamiento demorase el abonar la cantidad que le corresponde satisfacer, el Alcalde de la cabeza del partido lo participará a este Gobierno, para adoptar las medidas procedentes.

Burgos 1.º de mayo de 1926.

EL GOBERNADOR

J. Prieto Ureña.

**

RELACIÓN QUE SE CITA

Partido de Aranda de Duero.

Aguilera (La), 48 pesetas.
Aranda de Duero, 400.
Arandilla, 48.
Baños de Valdearados, 100.
Brazacorta, 48.
Caleruega, 48.
Campillo de Aranda, 48.
Castrillo de la Vega, 100.
Coruña del Conde, 48.
Fresnillo de las Dueñas, 48.
Fuentelcésped, 100.
Fuentenebro, 48.
Fuentespina, 48.
Gumiel de Hizán, 150.
Gumiel del Mercado, 150.
Hontoria de Valdearados, 48.
Milagros, 48.
Oquillas, 25.
Pardilla, 30.
Peñalba de Castro, 30.
Peñaranda de Duero, 100.
Quemada, 48.
Quintana del Pidio, 48.
San Juan del Monte, 48.
Santa Cruz de la Salceda, 48.
Sotillo de la Ribera, 100.
Torregalindo, 48.
Tubilla del Lago, 48.
Vadocondes, 100.
Valdeande, 48.
Vid de Aranda (La), 48.
Villalba de Duero, 30.
Villalbilla de Gumiel, 30.
Villanueva de Gumiel, 48.
Zazuar, 48.

Partido de Belorado.

Alcocero, 25 pesetas.
Arraya, 25.
Bascuñana, 25.
Belorado, 150.
Carrias, 25.
Castil de Carrias, 25.
Castildelgado, 25.
Cerezo de Riotirón, 100.
Cerratón de Juarros, 25.
Espínosa del Camino, 25.
Eterna, 25.
Fresneda de la Sierra, 30.
Fresneña, 30.
Fresno de Riotirón, 30.
Garganchón, 25.

Ibrillos, 25.

Pineda de la Sierra, 30.
Pradoluengo, 150.
Puras de Villafranca, 25.
Quintanatoro, 48.
Rábanos, 30.
Redecilla del Camino, 30.
Redecilla del Campo, 30.
San Clemente del Valle, 25.
Santa Cruz del Valle, 30.
Tosantos, 25.
Valmala, 25.
Valle de Oca, 48.
Viloria de Rioja, 25.
Villaescusa-la Sombria, 30.
Villafranca-Montes de Oca, 48.
Villagalijo, 30.
Villambistia, 30.

Partido de Briviesca.

Abajas, 25 pesetas.
Aguas-Cándidas, 30.
Aguilar de Bureba, 25.
Bañuelos de Bureba, 25.
Barcina de los Montes, 30.
Barrios de Bureba (Los), 48.
Bentretea, 25.
Berzosa de Bureba, 30.
Briviesca, 275.
Busto de Bureba, 48.
Camenos, 25.
Cantabrana, 30.
Carcedo de Bureba, 30.
Cascajares de Bureba, 25.
Castil de Lences, 25.
Castil de Peones, 30.
Cillaperlata, 25.
Cornudilla, 25.
Cubo de Bureba, 48.
Frias, 100.
Fuentebureba, 30.
Galbarros, 25.
Grisaleña, 30.
Hermosilla, 25.
Lences, 25.
Monasterio de Rodilla, 48.
Navas de Bureba, 25.
Oña, 100.
Padrones de Bureba, 25.
Parte de Bureba (La), 25.
Pino de Bureba, 25.
Poza de la Sal, 100.
Prádanos de Bureba, 25.
Quintanabureba, 25.
Quintanaélez, 30.
Quintanarroz, 25.
Quintanavides, 30.
Quintanilla San Garcia, 48.
Reinoso, 25.
Rojas, 48.
Rublacedo de abajo, 25.
Rucandio, 25.
Salas de Bureba, 30.
Salinillas de Bureba, 25.
Santa Maria del Invierno, 30.
Santa Olalla de Bureba, 25.
Solas de Bureba, 25.
Solduengo, 25.
Terminón, 25.
Vallarta de Bureba, 30.
Vesgas (Las), 30.
Vid de Bureba (La), 25.
Vileña, 25.
Zuñeda, 25.

Partido de Burgos.

Agés, 30 pesetas.
Albillos, 25.
Arcos, 48.

Arlanzón, 48.
 Arroyal, 25.
 Atapuerca, 48.
 Ausines (Los), 48.
 Avellanosa del Páramo, 30.
 Barrios de Colina, 30.
 Buniel, 48.
 Burgos, 1127.
 Cabia, 48.
 Carcedo de Burgos, 30.
 Cardañadizo, 48.
 Cardañajimeno, 30.
 Cardañuela-Riopico, 25.
 Castrillo del Val, 30.
 Cayuela, 25.
 Celada del Camino, 30.
 Celadas (Las), 25.
 Celadilla-Sotobrin, 25.
 Cubillo del Campo, 25.
 Cueva de Juarros, 30.
 Estépar, 30.
 Frandovinez, 30.
 Fresno de Rodilla, 25.
 Galarde, 25.
 Gamonal, 30.
 Gredilla la Polera, 30.
 Hontomin, 25.
 Hontoria de la Cantera, 30.
 Hormaza, 25.
 Hormazas (Las), 30.
 Hornillos del Camino, 25.
 Huérmeces, 25.
 Hurones, 25.
 Ibeas de Juarros, 48.
 Isar, 30.
 Lodoso, 25.
 Mansilla de Burgos, 25.
 Marmellar, de abajo, 25.
 Marmellar de arriba, 25.
 Mazuelo de Muñó, 30.
 Medinilla, 25.
 Modúbar de la Emparedada, 25.
 Molina de Ubierna (La), 25.
 Nuez de abajo (La), 25.
 Orbaneja-Riopico, 25.
 Palacios de Benaver, 30.
 Palazuelos de la Sierra, 25.
 Páramo, 25.
 Pedrosa de Rio-Urbel, 30.
 Quintanadueñas, 30.
 Quintanaortuño, 25.
 Quintanapalla, 30.
 Quintanilla-Pedro Abarca, 25.
 Quintanillas (Las), 30.
 Quintanilla-Somuñó, 30.
 Quintanilla-Vivar, 30.
 Rabé de las Calzadas, 25.
 Rebolledas (Las), 25.
 Renuncio, 25.
 Revilla del Campo, 30.
 Revillarruz, 30.
 Riocerezo, 25.
 Rioseras, 48.
 Robredo-Temiño, 30.
 Ros, 25.
 Rubena, 30.
 Saldaña de Burgos, 25.
 Salguero de Juarros, 30.
 San Adrián de Juarros, 30.
 San Mamés de Burgos, 30.
 San Pedro Samuel, 25.
 Santa Cruz de Juarros, 48.
 Santa María Tajadura, 25.
 Santibáñez-Zarzaguda, 48.
 Santovenia, 25.
 Sarracín, 25.
 Sotopalacios, 30.
 Sotragero, 25.

Susinos del Páramo, 25.
 Tardajos, 48.
 Tobes y Rahedo, 25.
 Tremellos (Los), 25.
 Ubierna, 48.
 Urrez, 25.
 Vilviestre de Muñó, 25.
 Villafria de Burgos, 48.
 Villagonzalo-Pedernales, 48.
 Villagutiérrez, 25.
 Villalbilla junto a Burgos, 25.
 Villamiel de la Sierra, 25.
 Villanueva de Rio-Ubierna, 30.
 Villariego, 25.
 Villarmentero, 25.
 Villarmero, 25.
 Villasur de Herreros, 48.
 Villaverde-Peñahorada, 30.
 Villavieja, 30.
 Villayerno-Morquillas, 25.
 Villayuda, 30.
 Villorejo, 25.
 Villorobe, 48.
 Zalduendo, 25.
 Zumel, 25.

Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga, 48 pesetas.
 Balbases (Los), 100.
 Barrio de Munó, 15.
 Belbimbre, 25.
 Cañizar de los Ajos, 30.
 Castellanos de Castro, 25.
 Castrillo de Murcia, 48.
 Castrillo-Matajudíos, 25.
 Castrogeriz, 150.
 Citores del Páramo, 25.
 Grijalba, 48.
 Hinestrosa, 25.
 Hontanas, 25.
 Iglesias, 48.
 Itero del Castillo, 30.
 Manciles, 25.
 Melgar de Fernamental, 150.
 Omillos de Sasamón, 48.
 Padilla de abajo, 48.
 Padilla de arriba, 30.
 Palacios de Riopisuerga, 25.
 Palazuelos de Muñó, 25.
 Pampliega, 100.
 Pedrosa del Páramo, 25.
 Pedrosa del Príncipe, 48.
 Revilla-Vallegera, 48.
 Sasamón, 100.
 Tamarón, 25.
 Vallegera, 25.
 Valles, 30.
 Villaldemiro, 25.
 Villamedianilla, 25.
 Villanueva-Argaño, 25.
 Villaquirán de la Puebla, 25.
 Villaquirán de los Infantes, 30.
 Villasandino, 48.
 Villasidro, 25.
 Villasilos, 48.
 Villaverde-Mogina, 30.
 Villaveta, 30.
 Villazopeque, 30.
 Yudego y Villandiego, 48.

Partido de Lerma.

Avellanosa de Muñó, 48 pesetas.
 Bahabón de Esgueva, 48.
 Cabañes de Esgueva, 48.
 Castrillo de Solarana, 25.
 Cebrecos, 25.
 Ciadoncha, 30.

Cilleruelo de abajo, 48.
 Cilleruelo de arriba, 30.
 Ciruelos de Cervera, 48.
 Cogollos, 30.
 Covarrubias, 100.
 Cuevas de San Clemente, 30.
 Fontioso, 30.
 Lerma, 150.
 Madrigal del Monte, 30.
 Madrigalejo, 30.
 Mahamud, 48.
 Mazuela, 25.
 Mecerreyes, 100.
 Nebreda, 30.
 Omillos de Muñó, 25.
 Peral de Arlanza, 48.
 Pineda-Trasmonte, 30.
 Pinilla-Trasmonte, 48.
 Presencio, 48.
 Puenteadura, 30.
 Quintanilla del Agua, 48.
 Quintanilla de la Mata, 30.
 Quintanilla del Coco, 30.
 Retuerta, 30.
 Revilla-Cabriada, 25.
 Royuela, 48.
 Santa Cecilia, 25.
 Santa Inés, 48.
 Santa María del Campo, 100.
 Santa María de Mercadillo, 48.
 Santibáñez del Val, 25.
 Solarana, 30.
 Tejada, 25.
 Tordómar, 48.
 Tordueles, 30.
 Torrecilla del Monte, 25.
 Torrepadre, 30.
 Torresandino, 100.
 Tórtoles, 100.
 Valdorros, 25.
 Villafruela, 48.
 Villahoz, 100.
 Villalmanzo, 48.
 Villamayor de los Montes, 48.
 Villangómez, 48.
 Villaverde del Monte, 48.
 Zael, 30.

Partido de Miranda.

Altable, 25 pesetas.
 Ameyugo, 25.
 Ayuelas, 25.
 Bozoo, 30.
 Bujedo, 30.
 Condado de Treviño, 275.
 Encío, 25.
 Miranda de Ebro, 400.
 Miraveche, 48.
 Orón, 30.
 Pancorvo, 100.
 Puebla de Arganzón (La), 48.
 Santa Gadea del Cid, 48.
 Santa María Rrbarredonda, 48.
 Valluércanes, 48.
 Villanueva del Conde, 30.

Partido de Roa.

Adrada de Haza, 48, pesetas.
 Anguix, 48.
 Berlangas de Roa, 30.
 Boada de Roa, 30.
 Cueva de Roa (La), 25.
 Fuentecén, 100.
 Fuentelisendo, 30.
 Fuentemolinos, 30.
 Guzmán, 48.
 Haza, 25.
 Hontangas, 48.
 Horra (La), 100.

Hoyales, de Roa, 48.
 Mambrilla de Castrejón, 48.
 Moradillo de Roa, 48.
 Nava de Roa, 48.
 Olmedillo de Roa, 48.
 Pedrosa de Duero, 30.
 Quintanamanvirgo, 30.
 Roa, 150.
 San Martin de Rubiales, 48.
 Sequera de Haza (La), 30.
 Valcavado de Roa, 25.
 Valdezate, 48.
 Villaescusa de Roa, 30.
 Villatueda, 48.
 Villovela de Esgueva, 48.

Partido de Salas de los Infantes.

Arauzo de Miel, 100 pesetas.
 Arauzo de Salce, 48.
 Barbadillo de Herreros, 48.
 Barbadillo del Mercado, 48.
 Barbadillo del Pez, 48.
 Cabezón de la Sierra, 30.
 Campolara, 30.
 Canicosa, 100.
 Carazo, 30.
 Cascajares de la Sierra, 25.
 Castrillo de la Reina, 48.
 Castrovido, 30.
 Contreras, 48.
 Espinosa de Cervera, 25.
 Gallega (La), 30.
 Hacinas, 30.
 Hinojar del Rey, 30.
 Hontoria del Pinar, 100.
 Hortigueta, 30.
 Hoyuelos de la Sierra, 25.
 Huerta de Rey, 100.
 Jaramillo de la Fuente, 30.
 Jaramillo Quemado, 25.
 Jurisdicción de Lara, 30.
 La Revilla y Haedo, 48.
 Mambrellas de Lara, 48.
 Mamolar, 30.
 Monasterio de la Sierra, 30.
 Moncalvillo, 48.
 Monterrubio de la Sierra, 25.
 Neila, 48.
 Palacios de la Sierra, 100.
 Pinilla de los Barruecos, 30.
 Pinilla de los Moros, 30.
 Quintanalara, 25.
 Quintanar de la Sierra, 100.
 Quintanarraya, 30.
 Rabanera del Pinar, 30.
 Riocavado de la Sierra, 30.
 Salas de los Infantes, 100.
 San Millán de Lara, 30.
 Santo Domingo de Silos, 100.
 Tinieblas, 30.
 Torrelara, 25.
 Valle de Valdelaguna, 100.
 Vilviestre del Pinar, 48.
 Villaespaña, 30.
 Villanueva de Carazo, 25.
 Villoruebo, 30.
 Vizcainos, 25.

Partido de Sedano.

Alfoz de Bricia, 100 pesetas.
 Alfoz de Santa Gadea, 150.
 Cernégula, 30.
 Escalada, 30.
 Gredilla de Sedano, 25.
 Masa, 48.
 Moradillo de Sedano, 25.
 Orbaneja del Castillo, 30.
 Pesadas de Burgos, 25.

Pesquera de Ebro, 30.
 Piedra (La), 30.
 Quintanaloma, 25.
 Quintanilla-Sobresierra, 30.
 Sargentos de la Lora, 100.
 Sedano, 48.
 Tubilla del Agua, 100.
 Valdelateja, 25.
 Valle de Hoz de Arriba, 150.
 Valle de Valdebezana, 150.
 Valle de Zamanzas, 48.

Partido de Villadiego.

Acedillo, 25 pesetas.
 Amaya, 30.
 Arenillas de Villadiego, 30.
 Barrio de San Felices, 48.
 Barrios de Villadiego, 25.
 Basconcillos del Tozo, 100.
 Castrillo de Riopisuerga, 30.
 Coculina, 30.
 Cuevas de Amaya, 30.
 Guadilla de Villamar, 30.
 Humada, 48.
 Montorio, 30.
 Olmos de la Picaza, 30.
 Rebolledo de la Torre, 48.
 Rezmondo, 25.
 Salazar de Amaya, 30.
 Sandoval de la Reina, 30.
 San Quirce de Riopisuerga, 48.
 Santa María Ananúñez, 25.
 Sordillos, 25.
 Sotovellanos, 25.
 Sotresgudo, 30.
 Tapia, 25.
 Tobar, 25.
 Urbel del Castillo, 48.
 Valcárceres (Los), 48.
 Valle de Valdelucio, 100.
 Villadiego, 100.
 Villahizán de Treviño, 30.
 Villalbilla de Villadiego, 25.
 Villamartín de Villadiego, 30.
 Villamayor de Treviño, 30.
 Villanueva de Odra, 30.
 Villanueva de Puerta, 30.
 Villavedón, 30.
 Villegas, 48.
 Villusto, 25.
 Zarzosa de Riopisuerga, 25.

Partido de Villarcayo.

Aforados de Moneo, 30 pesetas.
 Berberana, 30.
 Dobro o Los Altos, 100.
 Espinosa de los Monteros, 275.
 Junta de la Cerca, 100.
 Junta de Oteo, 150.
 Junta de Río de Losa, 48.
 Junta de San Martín de Losa, 48.
 Junta de Traslaloma, 100.
 Junta de Villalba de Losa, 48.
 Jurisdicción de San Zadornil, 30.
 Medina de Pomar, 150.
 Merindad de Castilla la Vieja, 275.
 Merindad de Cuesta-Urria, 100.
 Merindad de Montija, 275.
 Merindad de Sotoscueva, 275.
 Merindad de Valdeporres, 150.
 Merindad de Valdivielso, 275.
 Partido de la Sierra en Tobalina, 48.
 Trespaderne, 48.
 Valle de Manzanedo, 100.
 Valle de Mena, 400.
 Valle de Tobalina, 275.
 Villaescusa del Butrón, 25.
 Villarcayo, 100.

Resumen general.

Aranda de Duero, 2.453 pesetas.
 Belorado, 1.274.
 Briviesca, 2.033.
 Burgos, 4.318.
 Castrogeriz, 1.808.
 Lerma, 2.422.
 Miranda de Ebro, 1.235.
 Roa, 1.289.
 Salas de los Infantes, 2.293.
 Sedano, 1.199.
 Villadiego, 1.421.
 Villarcayo, 3.455.
 Totales, 25.200 pesetas.

Circular.

Es muy de lamentar la conducta que en algunos pueblos de la provincia se viene observando con los obreros del ferrocarril Santander-Mediterráneo, cobrándoles, durante su estancia en ellos, por hospedaje y comida, cantidades excesivas, lo que ha motivado se formulen ante mi autoridad repetidas y fundadas denuncias.

Tengo la convicción de que tales abusos no han de volver a repetirse, bastando la advertencia que se hace en esta circular; pero si así no fuera, espero de los Sres. Alcaldes que, sin contemplaciones de ninguna clase, castiguen las infracciones que se cometan, denunciando a este Gobierno aquellas que, por su importancia, sean acreedoras de más severa sanción.

Burgos 4 de mayo de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

Diputación Provincial

Comisión permanente.

Esta Corporación, en sesión del día 28 de abril último, acordó sacar a subasta el servicio de bagajes para toda la provincia durante el año económico de 1926-27.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, se anuncia en este periódico oficial a los efectos de que, durante el plazo de diez días hábiles, puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Burgos 1.º de mayo de 1926.—
 El Presidente, José de la Torre.—
 P. A. de la C. P.—El Secretario,
 Pedro Tena.

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Circular.

Por no haber dado cumplimiento al párrafo segundo del artículo 177 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y a cuyos efectos se refería mi circular de 5 de marzo último en su artículo 6.º, párrafo segundo, y a pesar de

la advertencia que la citada circular en este sentido hacía, esta Junta, que me honra con su Presidencia, ha acordado imponer la multa de 25 pesetas al pueblo que a continuación se relaciona.

Lamentando muy de veras el verme obligado a tomar esta determinación, confío en que los restantes pueblos darán exacto cumplimiento a los artículos a que esta circular se refiere, en evitación de nuevas sanciones y deseando vivamente que todos se inspiren en los intereses generales a los que afecta muy especialmente la labor de esta Junta.

Pueblo que se cita.

Mamolar (Partido de Salas de los Infantes).

Burgos 30 de abril de 1926.—
 El Coronel-Presidente, Diego Ordóñez.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 de abril actual, aparece el Real decreto del día anterior siguiente:

«A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fabricantes de vino vermouth, cualquiera que sea la base de su elaboración, estarán exentos del pago de la contribución industrial a partir de 1.º de mayo próximo, y en su lugar satisfarán desde dicha fecha iguales patentes que los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, con arreglo al artículo 7.º del texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan el impuesto de alcoholes de 28 de julio de 1920.

El pago de las patentes no eximirá a los fabricantes del de el impuesto de utilidades cuando deban satisfacerlo con arreglo a las disposiciones que lo regulan.

Artículo 2.º Los fabricantes, almacenistas y detallistas de vino vermouth, quedan sujetos al cumplimiento de cuantas obligaciones y deberes impone a los fabricantes, almacenistas y detallistas de aguardientes compuestos el Reglamento de la Renta del alcohol de 4 de octubre de 1924, debiendo, por consiguiente, circular con las guías o vendis reglamentarios el mencionado producto, según proceda de las fábricas o de almacenes al por mayor.

A los efectos de la liquidación y pago de las patentes que se establecen en el artículo 1.º, los fabricantes establecidos deberán solicitar de las Administraciones principales del impuesto de sus respectivas provincias, en la primera quincena de mayo próximo, la clase de aquellas que deseen, liquidándoles en el acto la parte proporcional

correspondiente a los ocho meses restantes del año actual, cuyo importe ingresarán en las Cajas del Tesoro, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la liquidación, previa deducción de la suma satisfecha por contribución industrial correspondiente a los meses de mayo y junio del mismo.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda podrá concertar este impuesto con los fabricantes de vermouth si éstos constituyen una Asociación o Agremiación legal que comprenda a todos los de la Península e Islas Baleares.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto».

Lo que se hace público para general conocimiento de fabricantes, almacenistas y detallistas del mencionado producto y puedan dar cumplimiento a cuanto en él dispone en el plazo prefijado en el mismo.

Burgos 30 de abril de 1926.—El Administrador, Julián de Cominges.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Navas de Bureba.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación de soldados el día 7 de marzo último, el mozo Fidel Villahoz Rojas, hijo de Ruperto y Matilde, comprendido en el alistamiento del año actual, este Ayuntamiento acordó declararle prófugo.

En su virtud, se le cita, llama y emplaza para que el día 27 de mayo próximo se presente ante la Junta de clasificación y revisión de esta provincia, con apercibimiento que de no comparecer le pararán los perjuicios a que en derecho hubiere lugar.

Navas de Bureba 26 de abril de 1926.—El Alcalde, P. O., Celedonio Moriana.

ANUNCIOS PARTICULARES

LA RIBEREÑA DEL DUERO, (S. A.)

Se convoca a Junta general extraordinaria conforme establece el artículo 15, letra a) de sus Estatutos, a los señores accionistas de la misma para el día 14 del actual, a las once, en el domicilio social de esta villa, Alcolea, 2, 2.º, para el nombramiento de Gerente de la administración de la Sociedad, según determina el artículo 14, letra e).

Aranda de Duero 2 de mayo de 1926.—El Presidente, Pedro Miranda Castro.

El almacén de lanas de Hijo de Julián Martínez se ha trasladado a la calle de San Cosme, números 5 y 7, (junto a la Plaza de Vega.) 1